

EL EFECTO DESINTEGRADOR DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

En el círculo más importante de la democracia europea continental y en todas las instituciones públicas correspondientes, se ha notado siempre una notable disminución en la capacidad de integración para conformar la voluntad individual en una voluntad colectiva. Vale esto especialmente respecto de los representantes de la voluntad política, partidos políticos y parlamentos, que deben ser sin embargo y especialmente los últimos en las democracias, una institución esencialmente integradora en cuanto representación del pueblo. En las investigaciones para aclarar este fenómeno, se consideran responsables a los ciudadanos y se les llena de reproches. Se atribuye la pérdida visible de sustancia de las instituciones estatales a la indiferencia de los ciudadanos respecto de los asuntos públicos. En consecuencia, se hacen grandes esfuerzos y cuantiosos gastos para instruirlos en el uso de sus derechos y enseñarles sus deberes respecto de la generalidad, sin que se pueda mostrar el resultado de estas enseñanzas e instrucciones. Los propios funcionarios de la organización política no se identifican con la situación política y con las directrices de sus instituciones. Separan continuamente su actividad como funcionarios de su conducta como personas particulares, señal de que incluso en ellos mismos no se realiza la integración. La consecuencia es siempre una discrepancia cada vez mayor entre las instituciones públicas representativas y el pueblo, de modo que las primeras salen dañadas en su función representativa. La creciente disminución en el orden de la capacidad integradora conduce, finalmente, a una incapacidad funcional; situación crítica que lleva consigo un serio peligro, principalmente para el orden estatal. Para encontrar la causa de tal estado de cosas, es necesario buscarlo no sólo en la

conducta de los ciudadanos, sino, mucho más, en las mismas instituciones.

Las democracias continentales europeas se basan tanto en sus ideas como en su organización, en el principio de igualdad. Las modernas democracias tan pronto como salen del espiritual pensamiento optimista del racionalismo individualista, entienden por democracia la soberanía del pueblo en cuanto suma de individuos. De ello resulta que la suma de los ciudadanos, en cuanto fundamento que descansa en la adición numérica, se alza como principio sustentador del Estado. En la práctica de la vida del Estado y del pueblo no siempre está clara esta cuestión y mucho menos se tiene sentido de la convencionalidad de ciertas formas concomitantes consagradas que están en una constante y efectiva desintegración. Por esto, la vida pública, en su transcurrir dinámico, contradice la idea que fundamenta el Estado, partiendo de la aplicación del principio de la igualdad de los hombres en cuanto ciudadanos, supuesto que descansa en el lecho de Procasto de la ficción igualitaria y que incluye tanto a los que se separan como a los que se conforman con su esquema estatal. El principio de la igualdad, que se realiza en la vida pública como igualdad política y como igualdad económica (socialismo), valora por igual a cada hombre, sin tener en cuenta su capacidad, su carácter propio y sus posibilidades de actuación, despojándolos de su intrínseco valor. La función política del individuo se limita por esto a su capacidad de acumulación a los otros. La acumulación ha sustituido a la integración. Se ve esto claramente en el desarrollo del procedimiento electoral democrático. Casi en todas las democracias del continente europeo el derecho electoral relativo (sistema proporcional) ha sustituido al derecho electoral mayoritario.

Este último había poseído una inherente fuerza integradora que procedía de su origen estatal corporativo a la vez que el círculo electoral había continuado siendo una comunidad, es decir, algo más que un recinto esquemático delimitado desde el punto de vista de la técnica electoral.

El sistema del Derecho electoral mayoritario había hecho coincidir de esta forma la mayoría de los votos emitidos con la voluntad general de la comunidad, que desde el punto de vista de la técnica electoral formaba un círculo electoral.

Pero en el momento en que el círculo electoral no fué ya otra cosa que una delimitación técnica electoral para regular la reali-

zación de las votaciones generales, se perdió el derecho electoral mayoritario, que sólo permite que estén representados en el Parlamento los votos emitidos en un círculo electoral, su justificación jurídica interna, que se había basado en la capacidad de integración de la comunidad orginaria subyacente al círculo electoral.

El principio de la integración se interpretó como antijurídico y se colocó en su lugar el derecho electoral que dejase curso libre a las creencias políticas existentes en el pueblo y a todos los votos emitidos, pues las tendencias que existen en el pueblo vienen dadas como suma de individuos iguales correspondiendo sus fuerzas conjuntas al número de votos reunidos como valor total. Los votos emitidos no se acumulan como resultado de cada integración. El principio de la igualdad ha encontrado en el sistema proporcional el derecho electoral adecuado, porque el voto de cada ciudadano vale igual y no pretende nada más que unir las opiniones políticas de los ciudadanos en cuanto individuos. Esta función acumulativa del derecho electoral debe ser sólo el medio para poder llenar su propia misión que consiste en la constitución del Parlamento como representación del pueblo y en el establecimiento de los gobernantes del Estado. Pero el significado del Parlamento viene determinado por el sistema electoral en que se basa. El Parlamento creado mediante el Derecho electoral proporcional es un reflejo de todas las tendencias políticas existentes en el pueblo que confirman su razón de ser en cuanto eligen su representante en el Parlamento. Lo mismo que bajo la influencia del racionalismo individualista la opinión política de cada individuo aislado se considera como un hecho independiente que posee importancia política estatal, ahora se procura encontrar con la ayuda de la relación jurídica electoral y con el aprovechamiento de todas las posibilidades técnico-electorales, un sustitutivo eficaz, pues se ve el Parlamento de la misma manera, en cuanto conjunto de las fracciones que han llegado a resultar representantes elegidos de estas individuales creencias, sin perder su función primaria de conservación y coimplicación de su particularidad. La consecuencia es que el propio Parlamento no se puede integrar en una unidad. El derecho electoral desintegrado crea un Parlamento incapacitado para integrar. Una voluntad común no se puede formar de ahora en adelante, y la personalidad estatal carece de la posibilidad de manifestarse como voluntad masiva. Puede existir en el Parlamento una forma mayoritaria por una coalición de

fracciones, pero aún así no es esta voluntad mayoritaria voluntad común y no se sentirá por la minoría de las fracciones del Parlamento como tal, si no se concibiera como coacción a la que se está siempre deseando eliminar. Cada ciudadano ya no se siente igualitariamente representado por el Parlamento, sino que ve sólo su creencia política particular por la cual le defiende siempre la fracción correligionaria, más o menos. El Parlamento será de esta manera en cuanto representante del pueblo y regente del Estado, incapaz de funcionar. En consecuencia el principio de igualdad tanto política como económica, se realizará en la medida en que con mayor claridad aparezca la incapacidad funcional de las instituciones del Estado. La igualdad como idea excluye las integraciones. El hombre que se concibe en cuanto individuo autónomo se encuentra como igual en la suma de individuos iguales y se caracteriza «por tener una capacidad absoluta para ser lo que es y para llenar su esfera con exclusión de toda otra» (1). Como tal posee intereses que pueden ser conformes o contrarios a los de otros individuos: conviene que entendamos por «interés» la ventaja que se desea obtener para mejorar la situación del individuo. En el mundo dominado por el racionalismo individualista, todas las uniones son coincidencia de intereses y todas las divergencias se fundan en colisiones de intereses. La oposición o conformismo de intereses se manifiesta también por esta misma razón en el Parlamento y ratifica que el Parlamento, como consecuencia del efecto desintegrador del principio de igualdad y de su correspondiente sistema electoral, no puede ser ya una institución integradora. Se ha convertido, en sentido amplio, en un lugar de lucha de intereses, cuyos escaños están ocupados por alianzas de intereses, grupos de presión y otras uniones de la misma índole, mientras que los partidos políticos disputan en la arena, entre las manifestaciones aprobatorias o desaprobatorias de la galería, acerca de la distribución del producto social, con lo que se llega a obstaculizar las ya de suyo difíciles tareas políticas. También los propios partidos políticos que pueden llevar, en principio, para expresarlos en el Parlamento, ideas formadas desde el Estado y aspiraciones generales, vitales en el pueblo, se han transformado cada vez más bajo la influencia del racionalismo indivi-

(1) SCHELLING: *Ueber das Wesen deutscher Wissenschaft*, in *Saemmtliche Werke*, 1 abt. 8 Bd, S. 10. J. G. Gotta'scher Verlag, Stuttgart und Augsburg, 1861.

dualista en organizaciones de intereses de acuerdo con las tendencias a la igualdad genérica que les son inherentes. Una realización integral sólo puede surgir aquí del Jefe del Estado en los casos en que la autoridad tiene personalidad suficiente para situarse sobre los conflictos de intereses y como representante del Estado, fuera de su existencia histórica, establecer un vínculo sentimental, comunitario con el pueblo. Pero el poder de una personalidad, incluso en el caso particular de que esté ayudado por la mística tradición de una corona, no basta para sustituir continuamente la inexistente capacidad de integración de las instituciones estatales restantes. El estado de desintegración que es el resultado consecuente de la realización completa de la idea de igualdad en la vida del Estado y del pueblo, ha encontrado su correspondiente y única forma concebible de organización en el conformismo de intereses. La anarquía pluralítica es su «forma de Estado». El Estado es sólo un aparato del que se sirven los grupos de intereses dominantes para obtener sus fines y obligar a las minorías a defender otros. Las leyes estatales no llegan a sentirse sino cuando vinculan íntimamente al ciudadano, pero no como normas abstractas generales creadas por la concepción general del Derecho a cuya creación es inherente la peculiar realización integradora del Parlamento como representante del pueblo, sino cuando alcanzan su vigencia merced a los medios de coacción estatal que hacen que se cumplan las órdenes para alcanzar el fin más codiciado por la predominante unión de intereses en el Parlamento.

En el ámbito de las relaciones internacionales se da el mismo estado de desintegración que en el de la política interna. Lo mismo que las leyes en el ámbito estatal han perdido su valor general unitivo, así también ha perdido su poder integrador el Derecho internacional. El proceso de integración se produjo como resultado de «la transformación secularizadora de la comunidad religioso-cultural de la Edad Media que descansaba sobre el *ius divinum*» (2).

Los pueblos que se han disuelto en sumas de individuos y acumulaciones de intereses sólo conocen en el exterior uniones de intereses o colisiones de intereses. Estos últimos se han inten-

(2) OTTO HINZE: *Staat und Verfassung*. Pág. 168, ed. Koehler y Amelang, Leipzig, 1941.

tado imponerlos con la incondicionalidad que les es inherente, llegando a una necesidad ilimitada del empleo de la fuerza, ya que la inevitable contraposición de intereses en el estado de desintegración no tolera vinculaciones ni frenos.

La desintegración que es consecuencia y resultado de la realización del principio de igualdad en la vida del Estado, irá aumentando inexorablemente como ha ocurrido hasta ahora gracias a los permanentes efectos integradores, no totalmente perceptibles, que pesan sobre los elementos del Orden. Sólo allí donde se produzca una reacción contraria al estado de desintegración existente, habrá diferenciaciones y sólo allí podrán integrarse las diferencias separadoras en una unidad. Integración y diferenciación son hechos que se condicionan y se corresponden recíprocamente; este hecho ha permanecido oculto para el racionalismo individualista. Este colocó en el centro de sus consideraciones sociales y políticas al individuo autónomo, ficticio, pensado, y formó las instituciones sociales y estatales con arreglo a este punto de vista. El reconocimiento de que es a esta fundamentación ficticia a quien hay que atribuir la desustancialización de las Instituciones públicas, pone de manifiesto que el estado de desintegración no es producto casual de las determinantes de la sociedad y del moderno Estado, sino consecuencia de una determinada intuición, basada sobre ficciones que esclarecen todos los fenómenos con ayuda del pensamiento según la categoría de la simple causalidad, a la cual obedecen las demás leyes, resultando así productos tan complejos como puedan serlo las propias comunidades humanas. La realidad se encuentra en plena oposición con el esquema, según el cual regula la reflexión individualista los procesos sociales. Para someter a investigación y establecer el proceso de integración de la diversidad de los cambios de las grandes fuerzas que actúan en un pueblo, sólo pueden considerarse las relaciones de lo unitario con lo unitario, y las que se establecen entre sus comunidades (3).

El Estado se ve de este modo no como aparato, sino como «el más alto complejo de relaciones de las fuerzas espirituales cuya vida espiritual y material se conexas en una unidad orgáni-

(3) He tratado esto en particular en *Ueberwindung der Masse Vom Prinzip der Gleichheit zur Lebensgemeinschaft*. Weardentscher Verlag, Colonia y Opladen, 1954.

ca» (4). Tal complejo presupone una escala graduada de las diferentes integraciones dadas. Estas se forman en el transcurso de la vida del pueblo como un proceso orgánico, cuando no se destruyen al comienzo por el efecto nivelador del principio de igualdad. Si se protege la realización orgánica de la vida del pueblo, y no se impide la posibilidad de expresión y de autorrepresentación en las instituciones públicas, estas últimas adquieren de nuevo capacidad de integración. No se puede sostener la ficción de que el pueblo sólo sea una suma de individuos. El pueblo como totalidad que en su multiplicidad e inmembración conduce a la representación, es el contenido del proceso de integración del Estado. No es suficiente un derecho electoral general igual y directo que considera sólo la voluntad de la individualidad particular, que no se rige en su mayor parte conforme al todo, sino conforme al ambiente inmediato de su contorno. Ya Montesquieu vió la falta de finalidad de una elección inmediata del Parlamento estatal, cuando escribió: «Se conoce la necesidad de la propia ciudad mejor que la de las otras y se juzga más acertadamente acerca de la capacidad del vecino que acerca de la de los otros paisanos. Deben también elegirse los miembros del Cuerpo legislador no inmediatamente de la masa de la nación, sino que es conveniente que en cada cabeza de distrito los habitantes elijan un representante» (5). Las numerosas corporaciones y comunidades existentes en el pueblo que son de la mayor importancia para la vida de éste, no encuentran ninguna consideración en el derecho electoral general igual y directo. Su voluntad, que se dirige a las conexiones que trascienden el horizonte del individuo aislado, se siente perdida con la desigualdad de la suma de individuos y no podría llevar contra el proceso electoral de elección general igualitaria y directa ningún interés propio, porque no se siente a sí misma como sujeto que elige, sino como objeto de las organizaciones de intereses que adoptan medidas para influir en la suma de individuos. Hay, por otra parte, si se da el proceso de integración completo, un derecho electoral adecuado que no sólo otorga un derecho de voto a cada individuo, sino también a las comunidades y corporaciones existentes en el Estado, en las cuales se han integrado a su

(4) WILHELM WUNDT: *Erlebtes und Erkantes*. Pág. 387. Alfred Kroe-
ner, Ed. Stuttgart, 1921.

(5) MONTESQUIEU: *El espíritu de las Leyes*. 4.^a parte, libro 11, 6.^o ca-
pítulo. Ed. Otto Wigand, Leipzig, 1843.

vez todos los habitantes y todas las producciones particulares. Un derecho electoral integrador observa los procesos de integración existentes en el pueblo y procura incorporarlos al proceso electoral. Cuanto mejor se logre esto, tanto mayor fuerza integradora poseerá el órgano creado por el proceso electoral. Los procesos de integración, sin embargo, son muchos y se interfieren entre sí. El individuo se integra en la familia, municipio, comunidad de trabajo, comunidad profesional, comunidad religiosa, comunidad regional, pueblo o Estado, y éstas, por su parte, se integran igualmente entre sí. La fuerza de las integraciones respectivas es la que da la medida para el poder de su unión, determinando su peso e influencia en el conjunto orgánico del pueblo. Estos hechos se apartan del principio de la igualdad, como ha dicho muy bien un hombre de Estado, el barón Von Stein en su obra *Sobre la necesidad de las dos Cámaras*, en 12 de febrero de 1812, con estas palabras: «¿Debe tratarse todo esto (las corporaciones, ciudades, cantones, universidades, existentes en el territorio de Baden, etc.) de igual manera, debe disolverse todo y luego fundir lo dispar, sin consideración a las diferencias de estamentos, de educación, de profesión, de posibilidades, de pasado y de futuro? Y se quiere verificar un tal proceso político-químico experimental que se viene defendiendo desde 1789 sobre la nulidad de tales constituciones de papel» (6). La inobservancia del proceso de integración en las instituciones estatales las hace adquirir el simple carácter de organizaciones formalburocráticas, pues carecen de eficacia representativa. Pero así ocurre cuando la voluntad colectiva se forma en el órgano estatal más elevado y en él se manifiesta y ha de ser eficaz.

EMIL GILLEAUME

(4) BARÓN VON STEIN: *Staatschriften*. Págs. 144-145. Drei Masquen. E. Munich, 1921.